



**Mancomunidad “Oña-Bureba-Caderechas-Valdivielso”
(OBURCAVAL)
Sr. Presidente
Plaza del Ayuntamiento, 1
09530 OÑA
(Burgos)**

Asunto: Ubicación dispositivo recogida de aceite/ XXX/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1954/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación generada en el municipio de XXX, que forma parte de esa Mancomunidad, por la ubicación de un contenedor de recogida de aceite usado junto a un inmueble en la C/ XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de este dispositivo, que pese a contener residuos inflamables permanece abierto y sin ningún tipo de protección, resulta absolutamente inadecuada, por su cercanía a inmuebles habitados lo que, en caso de incendio, puede poner en peligro las vidas de las personas que residen más cerca del mismo.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó del Ayuntamiento de XXX información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió informe por el Ayuntamiento en el cual se hacía constar:

“PRIMERO: *Que este Ayuntamiento tiene delegada la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, en la Mancomunidad OBURCAVAL, los residuos urbanos y en el Consorcio Provincial de Residuos el resto de los residuos.*

SEGUNDO: *Que en cuanto a la Ordenanza Reguladora de la recogida del aceite, no se cobra ninguna tasa y lo gestiona la Mancomunidad OBURCAVAL; por lo tanto no hay una ordenanza aprobada al respecto.*



TERCERO: *Que la ubicación de los dispositivos de recogida, se encuentran cercanos a un inmueble de uso de almacén e industrial, como hace referencia Catastro (adjunto información del inmueble sacada de Catastro).*

Y en cuanto a la distancia que hay desde los dispositivos de recogida a dicho inmueble, hago una relación de las mismas: Los dispositivos de residuos urbanos se encuentran a 14,90 metros más una cuneta.

El dispositivo de recogida del aceite a 13,10 metros más una cuneta.

Los dispositivos de residuos no orgánicos (papel, plástico y vidrio) a 6,40 metros más una cuneta.

CUARTO: *Que en cuanto al dispositivo del aceite, se encuentra sin tapa y ya se ha notificado, dos veces, a los responsables y solicitaremos la sustitución por uno nuevo.*

QUINTO: *Que la retirada y desaparición del dispositivo de recogida del aceite como se nos ha solicitado alguna vez, no lo contempla este Ayuntamiento por el gran beneficio que supone su reciclaje.*

SEXTO: *Que con este informe realizado ponemos en valor la importancia del reciclaje del aceite. Cabe respaldar con datos objetivos la necesidad del reciclaje de residuos urbanos/aceites de uso doméstico:*

Al año cada ciudadano consume 20,7 kg de aceite vegetal, de los cuales el 76% se emplea en uso doméstico, en Castilla y León este dato supone un total de 39.000 toneladas de aceite de uso doméstico usado al año. Este volumen genera un residuo estimado de 7.800 toneladas al año. (Fuente: Gobierno de España, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Campaña de recogida separada de aceites vegetales de uso doméstico para su reciclaje a partir de la producción de biodiesel.)

Con estos datos podemos comprender la importancia del reciclaje del aceite de uso doméstico, con el fin de reducir el impacto medioambiental de este.

El reciclaje de los aceites de uso doméstico busca no solo evitar daños medioambientales, sino también daños a las instalaciones públicas, a continuación, se explica cómo afectan estos aceites en ambas situaciones:

En el ámbito medioambiental, desechar aceites usados por pequeña que sea la cantidad implica la formación de una película superficial en el agua de los ríos, lagos, etc., que afecta al intercambio de oxígeno de dichas aguas perjudicando a los seres vivos que forman dicho ecosistema.



En el ámbito público, estos desechos contribuyen a los atascos en las tuberías, dificultad de procesamiento de aguas residuales, y por tanto al deterioro prematuro de las instalaciones públicas de recogida de aguas residuales.

Se estima que un litro de aceite vertido a la red de aguas residuales puede contaminar mil litros de agua.

Como se ha comentado en este informe el principal objetivo de la recogida de los aceites de uso doméstico es evitar el vertido de estos por los puntos de desagüe de las viviendas, de forma que en primer lugar se contribuya a la preservación de los ecosistemas cercanos al punto de vertido de aguas residuales, y en segundo lugar, a los ecosistemas más grandes donde desembocan estas aguas, en los cuales el impacto es mayor debido a los vertidos de diferentes zonas.

Además se contribuye al mantenimiento de las redes de evacuación de aguas residuales públicas. Así mismo el objetivo a mayor escala de la recogida de los aceites de uso doméstico es el reciclaje de los mismos para disminuir el impacto medioambiental en la fabricación de ciertos productos terminados o semi-terminados, como pueden ser biocombustibles, lubricantes, cremas, etc.

En el caso del municipio de XXX el impacto del vertido de los aceites de uso doméstico además de dañar las líneas de evacuación de aguas residuales provoca un importante impacto en la depuradora de agua, por lo tanto, el vertido de estos aceites en la depuradora es crítico para el funcionamiento de esta”.

Tras la recepción del informe municipal, se solicitó información sobre el contenido de la queja a la Mancomunidad OBURCAVAL, la cual nos informa que:

“Se ha verificado el estado del citado contenedor de aceite y efectivamente no se encontraba en adecuadas condiciones al no disponer de tapa. Realizadas las actuaciones necesarias ya ha sido sustituido (se adjunta fotografía que lo acredita).

1). - Respecto al servicio de recogida de estos residuos, éste se lleva a cabo por XXX conforme a un convenio de colaboración suscrito entre esta entidad y la Fundación XXX con fecha 16/5/2014, y que en la actualidad se encuentra vigente. Según el citado convenio, cláusula segunda, “La retirada de aceite usado se llevará a cabo cuando los contenedores, propiedad de la Fundación XXX e instalados para su depósito, se encuentren llenos, bien con la periodicidad acordada entre ambas partes o bien cuando cualquier persona de la Mancomunidad indique telefónicamente que se puede retirar”.



De esta forma, siempre que se detecta, bien por el personal de la Mancomunidad o por cualquier vecino/a, que algún contenedor está lleno, se avisa a la Fundación desde esta Mancomunidad procediendo a su recogida.

Los avisos se pueden llevar a cabo de forma presencial, al número de teléfono XXX o a través de la dirección de correo de la entidad: XXX.es

- En cuanto a los emplazamientos donde se sitúan los diferentes contenedores se significa que la ubicación se concreta en aquellos espacios, de carácter público, puestos a disposición por los Ayuntamientos o Juntas Vecinales que forman parte de esta Mancomunidad.

*No obstante, desde esta entidad, y a través del personal que presta los servicios de recogida, se verifica su adecuación e idoneidad. En la actualidad **existe un documento técnico en el que se recogen todos los emplazamientos para la ubicación de los contenedores de recogida de residuos y se contemplan algunas actuaciones de mejora de dichos espacios.** Este documento está disponible en la sede electrónica de la Mancomunidad oburcaval.sedelectronica.es.*

Según lo requerido en su escrito, se remite copia de la ordenanza que regula el servicio así como sus diversas modificaciones (DOCUMENTO 2). Se trata de una ordenanza fiscal en la que no se recogen ni disposiciones organizativas, ni normas de uso de los servicios.

No obstante, siendo conscientes en esta Mancomunidad de la necesidad de regular dichos aspectos, en la última sesión de la asamblea se dio la conformidad a un proyecto de ordenanza reguladora del servicio en la que se contendrá una regulación completa de la prestación del servicio, del uso de los contenedores, régimen sancionador etc.

El citado proyecto se someterá, en breve, a un periodo de exposición pública, para posibles sugerencias, a tenor de lo establecido en el Artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AA.PP”.

A la vista de la información recabada procede que realicemos algunas consideraciones a esa Mancomunidad, en cuanto a la regulación del servicio de recogida de residuos que por su parte se viene prestando en esta localidad y en todos los municipios mancomunados, así como también en cuanto al mantenimiento y/o adecuación de los dispositivos de recogida, ya que a estos aspectos se refiere de manera indirecta la reclamación. En todo caso, le indicamos que vamos a dar traslado copia de esta resolución al Ayuntamiento de XXX, a los efectos que éste considere más oportunos.



Aunque seguramente resulte innecesario, lo primero que debemos recordar es que los artículos 44 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) y 29 y siguientes de la Ley de Régimen Local de Castilla y León reconocen a los municipios el derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios de su competencia, como ocurre en este caso, señalando el Artículo 4.3 LBRL (modificado por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local) que corresponden a las Mancomunidades de Municipios, para la prestación de los servicios y la ejecución de las obras de su competencia, las potestades señaladas en el apartado primero del Artículo 4 LBRL que determinen sus Estatutos.

En defecto de previsión estatutaria, les corresponderán todas las potestades enumeradas en dicho apartado, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades, en ambos casos.

Pues bien, sentado lo anterior y tal y como ya hemos indicado al Ayuntamiento de XXX en la resolución formulada en el expediente **2172/2021**¹ (cuyo contenido puede examinar en nuestra página web, y que se refiere de manera general a la posible inadecuada ubicación de un grupo de contenedores, entre los que se encuentra el referido en esta queja, de recogida de aceite usado) esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, efectuó un análisis global de la problemática derivada de la ubicación de los contenedores de recogida de residuos en las vías públicas de nuestras ciudades y pueblos, que concluyó con la elaboración de un informe², en el que efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales relacionadas con la prestación de este servicio tan esencial.

Más en concreto y en relación con las cuestiones que hoy abordamos en este expediente, recomendamos a todas las Administraciones responsables de la prestación del servicio que, en cumplimiento de las previsiones recogidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, y más concretamente de lo establecido en su Disposición Transitoria segunda, debían aprobar la oportuna ordenanza o reglamento regulador de este servicio.

Señala esa Mancomunidad que está elaborando esta normativa, por lo que nos permitimos recomendarle que incorpore a la misma los oportunos instrumentos para incrementar la colaboración ciudadana en esta materia, con el fin de obtener mejores y

¹ https://www.procuradordelcomun.org/archivos/resoluciones/1_1622790845.pdf

² Cuyo contenido íntegro puede examinar en nuestra página web, <https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/23/recogida-de-residuos-urbanos-ubicacion-de-contenedores-criterios/5/>



más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana.

Esto pasa, a nuestro juicio, por **incluir criterios de ubicación de los dispositivos de recogida** que orienten las decisiones que las administraciones locales mancomunadas puedan adoptar al respecto, garantizando al mismo tiempo otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Normalmente este tipo de Ordenanzas suelen fijar, respecto de este servicio público, tanto las obligaciones municipales o de la administración responsable, como las de los usuarios y en este punto hemos de incidir en la **obligada sustitución de los dispositivos rotos o deteriorados**, de manera que puedan prestar de manera adecuada el servicio, así como en el obligatorio depósito de los residuos, tal y como se disponga en la ordenanza, en el interior de los recipientes.

En este caso se denunciaba en la queja que el dispositivo de recogida de aceite se encontraba sin tapa, por ello cualquiera podía acceder a su contenido que aparecía desperdigado en las inmediaciones del punto de recogida en el que estaba instalado.

Esta situación ha sido solventada al haberse sustituido el contenedor, pero debe establecer esa Mancomunidad un sistema de control más efectivo, para que este tipo de situaciones no vuelvan a repetirse.

Debemos indicarle que, para la recogida de aceites de uso doméstico, que resulta un material altamente inflamable, normalmente se suelen emplear **recipientes metálicos**, que llevan incorporados sistemas anti-rebusca, y que son más estables y más resistentes a las inclemencias meteorológicas que el situado en XXX, impidiendo así tanto su desplazamiento, como que se produzca de forma accidental o intencionada el vuelco de su contenido.

El vaciado de los dispositivos, como el analizado en este caso, suele hacerse mediante un vehículo aspirador de líquidos, puesto que la aportación se realiza por los usuarios de forma directa, aunque también suele ser más habitual que el aceite usado se deposite en los contenedores dentro de botellas cerradas y precintadas, para evitar vertidos.

El sistema de contenedores de aceite usado como el instalado en XXX (bidones de plástico de unos 200 litros de capacidad) se suele elegir más para su ubicación en establecimientos de hostelería que en la vía pública, ya que la existencia de este tipo de áreas de aportación sin ningún control para el depósito de este tipo de residuos, puede



propiciar que se produzcan manipulaciones y vuelcos accidentales, como ya hemos indicado, y favorece también que se pueda introducir en los dispositivos otro tipo de residuos líquidos que pueden ser peligrosos, como los aceites minerales o sintéticos de motores y otros líquidos, inutilizando todo el sistema de recogida que se ha implantado.

En relación con los comportamientos incívicos de los ciudadanos, que depositan los residuos en el exterior de los contenedores, o que manipulan los mismos, esta Institución considera que resulta imprescindible que en la Ordenanza o Reglamento de funcionamiento del Servicio se sancionen estos comportamientos, haciendo especial referencia a la obligatoriedad de depositar los residuos en los contenedores correspondientes, los horarios de recogida, etc., dando a su contenido la mayor difusión posible entre los usuarios, e informando sobre las posibles sanciones a imponer.

Resulta incuestionable que la existencia de un determinado número de normas no es el único instrumento eficaz para conseguir una adecuada gestión de estos servicios públicos. En efecto, la clave está en la conducta de los ciudadanos, cuya colaboración resulta imprescindible no solo para separar la basura en origen, sino para que la misma se deposite en el interior de los contenedores, única manera de que la recogida sea eficaz; por ello, creemos que deben realizarse, en la medida de sus posibilidades, continuas campañas informativas, no solo para que los usuarios adopten nuevas formas de comportamiento, favoreciendo la toma de conciencia sobre la importancia de cada una de las actuaciones individuales, sino que la información debe abarcar otros extremos del servicio, de manera que se conozcan las limitaciones temporales y horarias, si existen, las formas de presentación de los residuos, la regulación de la función inspectora y sancionadora, etc.

Es evidente que el nivel de exigencia de los ciudadanos respecto de la adecuada prestación de los servicios públicos ha aumentado, y sobre todo en los servicios en los que puede existir una afectación de la salud pública o del medio ambiente; así, por ejemplo, el abastecimiento de agua, la eliminación de residuos o la limpieza de los lugares públicos, y en ese sentido, debe realizarse un esfuerzo para una prestación de los mismos se efectúe con calidad y con una continuidad aceptable.

Manipulaciones del contenido de este dispositivo de recogida de aceite doméstico usado, como las relatadas en la queja, pueden deberse también a la inadecuada frecuencia en las labores de recogida que se tengan establecidas. Si este fuera el caso, deben valorar un incremento de la frecuencia de la recogida en relación con la que en este momento tienen pautada.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

Que por parte de la Mancomunidad que V.I. preside se apruebe, si no se ha hecho aún, una Ordenanza reguladora del servicio de recogida de residuos adaptada a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados, incorporando a la misma instrumentos que incrementen la colaboración ciudadana en esta materia, así como criterios objetivos en relación con la ubicación de dispositivos y el correspondiente régimen sancionador, dando a esta normativa la máxima difusión posible.

Que, en su caso, valore la posibilidad de reemplazar los dispositivos de recogida de aceite doméstico usado por otros más adecuados para su ubicación en la vía pública (metálicos, estables y con sistemas anti-rebusca), estableciendo canales de comunicación rápidos para la sustitución de los recipientes rotos y/o deteriorados y para su retirada en caso de saturación, evitando así que los residuos permanezcan varios días en las vías y lugares públicos y puedan ser manipulados, por los peligros que supone para la salud de la población y el deterioro del medio ambiente y de la imagen urbana.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López